Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181266207)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181266208)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc181266209)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc181266210)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc181266211)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc181266212)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc181266213)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc181266214)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc181266215)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc181266216)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc181266217)

[f) Cierre de instrucción 7](#_Toc181266218)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc181266219)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_Toc181266220)

[a) Competencia del Instituto 8](#_Toc181266221)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc181266222)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc181266223)

[d) Causal de Procedencia 9](#_Toc181266224)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc181266225)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_Toc181266226)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_Toc181266227)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc181266228)

[c) Estudio de la controversia 13](#_Toc181266229)

[d) Conclusión 21](#_Toc181266230)

[RESUELVE 22](#_Toc181266231)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05682/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Teotihuacán**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiocho de julio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00098/TEOTIHUA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

A quien corresponda. Consulté el mapa del Plan de Desarrollo Urbano de Teotihuacán, Estado de México, plano E-5 de fecha junio 2023 (https://sedui.edomex.gob.mx/sites/sedui.edomex.gob.mx/files/files/planes\_municipales/Teotihuacan/Estrategia/E5\_INFRAESTRUCTURA.pdf), para buscar en dónde se encuentra la infraestructura de agua potable y drenaje en un área del pueblo de Santa María Coatlán, del municipio de Teotihuacán. La simbología no me es clara. Por este motivo deseo saber: 1) Si la línea azul de la lmagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable. 2) Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es. Y 3) Si esta infraestructura también es de drenaje o alcantarillado. Por el conocimiento del área, no es un canal o río a cielo abierto. En el documento adjunto de dos páginas, se ponen las referencias señaladas. De conformidad con Artículo 125, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es por lo que hago la consulta a esta dependencia. Agradezco su atención. Quedo atento.

Adjunto a su solicitud **LA PARTE RECURRENTE** remitió las imágenes donde se advierte lo descrito en su solicitud.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta en formato PDF

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**OFICIO TRANSPARENCIA PLAN DE DESARROLLO.pdf** Documento emitido por el Director de Desarrollo Urbano mediante el cual da respuesta en los términos siguientes:

*“Como es de su conocimiento la actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Teotihuacán, se publicó en la Gaceta de Gobierno de fecha 21 de Agosto de 2023, sin embargo dicho instrumento está sujeto a análisis y rectificación con fundamento en el artículo 5.10 fracción | del Código Administrativo del Estado de México, sobre los puntos de su interés:*

*1) La línea azul a la que hace referencia en su anexo gráfico, expresada en el plano E-5 (infraestructura) del referido plan, no corresponde a líneas de agua potable*

*2) Una vez realizado el análisis de la información a la que hace referencia el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, no es posible determinar el paso de infraestructura municipal en el área de su interés,*

*3) Derivado del análisis de esta información hago de su conocimiento que dicha representación gráfica no corresponde a infraestructura física en el área determinada, por lo que no representa lineas de drenaje o agua potable*

*Por lo anterior y toda vez que dicho plan de desarrollo es susceptible a rectificaciones, se realizarán los procedimientos correspondientes para asegurar que la representación gráfica corresponda a la información correcta y precisa.”*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05682/INFOEM/IP/RR/2024,** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*No. de oficio TEO/DUM/OF/107/2024, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información 00098/TEOTIHUA/IP/2024*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Un saludo cordial. Derivado de la lectura del TEO/DUM/OF/107/2024, manifiesto mi inconformidad con el mismo, pues en la solicitud de información 00098/TEOTIHUA/IP/2024 se hizo la pregunta "2) Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es.", respondiéndose "2) Una vez realizado el análisis de la información a la que hace referencia el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, no es posible determinar el paso de infraestructura municipal en el área de su interés". Esta respuesta no contesta a qué tipo de infraestructura corresponde la línea azul señalada en la Imagen 2,del documento adjunto a la solicitud de información (y que vuelve a adjuntarse para pronta referencia). Si es que no existiese infraestructura en dicha área, no se responde el porqué la discrepancia entre la realidad y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Teotihuacán, ni tampoco cuándo se haría tal corrección. Lo anterior no da certidumbre al tipo de infraestructura en dicha zona o de su existencia, por lo cual solicito emitir una respuesta que dé certeza a la pregunta 2 solicitud de información.*

Adjunto a la interposición de su medio de defensa **LA PARTE RECURRENTE** anexó el mismo documento que remitió al momento de realizar su solicitud.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto mediante los archivos que se describen a continuación:

**630-TEOTIHUA-UT-2024.pdf.** Informe justificado emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual en lo medular informa que sí se dio respuesta al punto 2.

**553-TEOTIHUA-UT-2024.jpg.** Imagen que contiene el turno del Titular de la Unidad de Transparencia al Director de Desarrollo Urbano donde le hace del conocimiento la solicitud.

**604-TEOTIHUA-UT-2024.jpg.** Imagen que contiene el turno del Titular de la Unidad de Transparencia al Director de Desarrollo Urbano donde le hace del conocimiento la interposición del recurso.

**572-TEOTIHUA-UT-2024.jpg.** Imagen que contiene el turno del Titular de la Unidad de Transparencia al Director de Desarrollo Urbano donde le hace del conocimiento la solicitud.

**TEO-DUM-OF-121-2024.pdf.** Informe justificado emitido por el Director de Desarrollo Urbano mediante el cual da respuesta en los términos siguientes:

*Que dentro de la información que presenta el plano E-5 infraestructura en los cuadros en los que se expone la representación de las líneas y símbolos dentro de este plano, nombrados "Simbología Temática" y "Simbología Básica", no se encuentra una línea con las características de la que usted hace referencia…*

*Por lo que dicha línea, a pesar de estar representada gráficamente dentro del plano E-5, NO representa infraestructura existente o proyecto de infraestructura de drenaje, agua potable, energía eléctrica, telecomunicaciones, combustibles, ni vialidades, de acuerdo a la simbología planteada, tratándose esta de una zona delimitada que no está especificada dentro de los documentos del plan en mención, de la misma manera le informo que se realizó recorrido físico en la zona del cual se determinó que no existe infraestructura municipal sobre el trazo de dicha línea, si requiere información sobre un predio en específico deberá presentar la petición al respecto.*

*Sobre la corrección del plano E-5 el cual forma parte integral del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, debe realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5.19, 5.20, 5,21 del Código Administrativo del Estado de Mexico, 33 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, sin contar al momento con una fecha prevista, hasta su completo análisis por parte del Ayuntamiento de Teotihuacán.”*

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Del Plan de Desarrollo Urbano de Teotihuacán, Estado de México, plano E-5 de fecha junio 2023:

1. Si la línea azul de la lmagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable.
2. 2) Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es.
3. 3) Si esta infraestructura también es de drenaje o alcantarillado. Por el conocimiento del área, no es un canal o río a cielo abierto.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Desarrollo Urbano, quien refirió:

*“Como es de su conocimiento la actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Teotihuacán, se publicó en la Gaceta de Gobierno de fecha 21 de Agosto de 2023, sin embargo dicho instrumento está sujeto a análisis y rectificación con fundamento en el artículo 5.10 fracción | del Código Administrativo del Estado de México, sobre los puntos de su interés:*

*1) La línea azul a la que hace referencia en su anexo gráfico, expresada en el plano E-5 (infraestructura) del referido plan, no corresponde a líneas de agua potable*

*2) Una vez realizado el análisis de la información a la que hace referencia el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, no es posible determinar el paso de infraestructura municipal en el área de su interés,*

*3) Derivado del análisis de esta información hago de su conocimiento que dicha representación gráfica no corresponde a infraestructura física en el área determinada, por lo que no representa lineas de drenaje o agua potable*

*Por lo anterior y toda vez que dicho plan de desarrollo es susceptible a rectificaciones, se realizarán los procedimientos correspondientes para asegurar que la representación gráfica corresponda a la información correcta y precisa.”*

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que no se dio respuesta correcta al puto 2, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si con la respuesta se colmó la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia es importante especificar que **LA PARTE RECURRENTE** únicamente se adoleció del punto:

1. ***2) Si no lo es, deseo saber qué tipo de infraestructura es.***

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la totalidad de la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso que nos ocupa **LA PARTE RECURRENTE** no manifestó su inconformidad en contra del acto en su totalidad, en consecuencia, la información no impugnada se tiene por consentido al no haberse realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme lo anterior, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistente en

*1) Si la línea azul de la lmagen 2 del documento adjunto es Red de agua potable*

*3) Si esta infraestructura también es de drenaje o alcantarillado. Por el conocimiento del área, no es un canal o río a cielo abierto.*

Aunado a lo anterior como podemos advertir, las razones y motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE** por lo que hace a *“Si es que no existiese infraestructura en dicha área, no se responde el porqué la discrepancia entre la realidad y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Teotihuacán, ni tampoco cuándo se haría tal corrección.”* constituyen lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **LA PARTE RECURRENTE**  amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

En este tenor, es posible determinar que dichos argumentos son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; siendo importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”(Sic)*

Ahora bien, se estima que para satisfacer este requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** forzosamente implicaría que se generara un documento ad hoc, circunstancia que contraviene a lo establecido por el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos; asimismo, el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

*“****Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal*

No obstante, **EL SUJETO OBLIGADO** en un ejercicio de máxima publicidad dio respuesta al punto impugnado en los términos siguientes mediante informe justificado.

*Que dentro de la información que presenta el plano E-5 infraestructura en los cuadros en los que se expone la representación de las líneas y símbolos dentro de este plano, nombrados "Simbología Temática" y "Simbología Básica", no se encuentra una línea con las características de la que usted hace referencia…*

*Por lo que dicha línea, a pesar de estar representada gráficamente dentro del plano E-5,* ***NO representa infraestructura existente o proyecto de infraestructura de drenaje, agua potable, energía eléctrica, telecomunicaciones, combustibles, ni vialidades, de acuerdo a la simbología planteada, tratándose esta de una zona delimitada que no está especificada dentro de los documentos del plan en mención, de la misma manera le informo que se realizó recorrido físico en la zona del cual se determinó que no existe infraestructura municipal sobre el trazo de dicha línea, si requiere información sobre un predio en específico deberá presentar la petición al respecto****.*

*Sobre la corrección del plano E-5 el cual forma parte integral del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, debe realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5.19, 5.20, 5,21 del Código Administrativo del Estado de Mexico, 33 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, sin contar al momento con una fecha prevista, hasta su completo análisis por parte del Ayuntamiento de Teotihuacán.”*

En consecuencia, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido el requerimiento realizado por **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…”. (Sic)***

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte **RECURRENTE**.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso queda sin materia, toda vez que, con el Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, al remitir la información solicitada.

Tomando en consideración dicha circunstancia ha quedado sin materia el presente recurso de revisión, consecuentemente se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

En resumen, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

 *“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

### d) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el punto que antecede.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **05682/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO**. Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE**  la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO